



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-644/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO MAYA
MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORAS: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA,
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y
LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **Francisco Maya Morales**, Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-192/2024** que, entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de Patricia Pérez Morales, Regidora Propietaria del Ayuntamiento referido, por la omisión de dar respuesta a una solicitud de información que realizó; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de septiembre de dos mil veinticuatro, como resultado de la elección celebrada el pasado dos de junio de los corrientes, se integró el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para el periodo 2024-2027; entre sus miembros se encuentra Patricia Pérez Morales, como Regidora propietaria.

2. Entrega-recepción. En la citada fecha, se llevó a cabo el acto protocolario de entrega-recepción de la Administración Pública del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, correspondiente al periodo 2021-2024, en el que participó la servidora pública referida.

3. Solicitud de información. El veinte de septiembre siguiente, la Regidora propietaria presentó ante el Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, un escrito por el cual solicitó información y copia certificada de diversa documentación, relativa al desempeño de su cargo.

4. Juicio de la ciudadanía local. El inmediato cuatro de octubre, Patricia Pérez Morales, en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento citado, presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, de proporcionarle la información y documentación solicitada.

En consecuencia, se registró el asunto bajo la clave **TEEM-JDC-192/2024**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue turnado a la Magistratura respectiva.

5. Sentencia TEEM-JDC-192/2024 (acto impugnado). El treinta y uno de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en la cual declaró *i)* la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la parte actora primigenia, en su vertiente de ejercicio del cargo; *ii)* se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, cumplir con lo ordenado en la citada sentencia;



y; *iii*) se ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de referencia, para que en plenitud de atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (ST-JDC-644/2024)

1. Presentación de medio de impugnación. El cinco de noviembre del año en curso, Francisco Maya Morales, en su carácter de Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, en cuanto autoridad responsable promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **TEEM-JDC-192/2024**.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El once de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-644/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El *** de noviembre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación

promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local, relacionado con la omisión de entregar información y documentación solicitada por la Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, de la citada entidad federativa; acto respecto del cual esta Sala Regional es competente para conocer y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, debido a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.



el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL,**

CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”³.

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”⁴**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014**

³ Consultable en Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁴ Idem.



acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue interpuesta por Francisco Maya Morales, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, quien formula planteamientos tendentes a combatir la falta de congruencia, violación al principio de legalidad y la valoración indebida del caudal probatorio, por las razones siguientes:

- La sentencia es incongruente porque se impone la obligación de dar respuesta a una petición que sí fue atendida, de forma fundada y motivada. Además, respecto a que se tiene que entregar la información en un término de cinco días, alega que el escrito de petición no contiene domicilio. En ese sentido, la sentencia es contradictoria porque por un lado se reconoce que los escritos de peticiones deben contener domicilio para ser notificadas, situación que no acontece, por eso lo incongruente.
- La petición que se formula por parte de la solicitante constituye un cúmulo voluminoso de información, y entre ellas hay vaguedades porque no precisa la información que requiere, además que las notificaciones por estrados son mecanismos eficaces cuando el peticionario no sea identificable.
- El Tribunal local fue absolutamente omiso en invocar los criterios jurisprudenciales que se precisan en su escrito de demanda y en motivar la razón por la cual no resultaban eficaces en el caso concreto.

- La responsable omitió dotar de valor probatorio pleno las certificaciones vertidas porque fueron expedidas por los servidores públicos competentes, quienes dieron respuesta por escrito y certificaron la notificación por estrados.
- La responsable explicó que las notificaciones por estrados son indebidas, además que, la peticionaria se encuentra presuntamente localizable en la oficina de regidurías, afirmaciones que descansan en apreciaciones subjetivas, lo que es inadmisibles en un procedimiento jurisdiccional, por lo que, contrario a lo apreciado por la responsable, sí se actuó apegado a Derecho.

Como se puede advertir de la síntesis de motivos de inconformidad, la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular.

Asimismo, de las constancias procesales se advierte que la parte actora de la instancia previa señaló al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, como **autoridad responsable**, por la omisión de proporcionar información y documentación que le solicitó expresamente mediante escrito presentado de veinte de septiembre del año en curso, en su calidad de Regidora del citado Ayuntamiento, lo que, a su decir, se tornaba en una violación al derecho político-electoral, en su vertiente del desempeño del cargo.

En tal virtud, **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local.

De ahí, que la parte actora carezca de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Esto es así, porque en la sentencia reclamada se declaró la existencia de la omisión de la autoridad responsable respecto a la entrega de la



información y documentación solicitada, específicamente en el apartado denominado *EFFECTOS* de la resolución combatida se precisó que se vinculaba al Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, a lo ordenado en esa sentencia.

Por ende, la persona que acude ante esa instancia sí tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento.

Cabe señalar que, como se ha referido, la parte actora **omite invocar** agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable que le afecten en su ámbito individual y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-**

ST-JDC-644/2024

15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023 y ST-JRC-250/2024.

En atención al sentido de la presente determinación, se estima innecesario realizar un especial pronunciamiento con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora que en nada beneficiarían a su pretensión, tal como ha quedado razonado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.



ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.